interesado se realizó con fecha 13-12-05, VENGO EN RESOLVER se proceda a su cobro por vía de apremio".

Melilla, 17 de julio de 2006.

La Secretaria Técnica. Inmaculada Merchán Mesa.

CONSEJERÍA DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE

ARQUITECTURA Y URBANISMO

1688.- Habiéndose intentado notificar a D. Mohamed el Ayadi Mohand , la Resolución del Expediente Sancionador incoado por realizar obras sin licencia en calle Fuerte San Carlos nº 10, con resultado infructuoso, y de conformidad con el art. 59.4 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y para que sirva de notificación a efectos legales se hace público el siguiente anuncio:

El Iltmo. Sr. Director General de Arquitectura y Urbanismo, por Resolución nº 1235 de fecha 06-06-06 ha dispuesto lo siguiente:

ASUNTO: Expediente sancionador incoado a D. Mohamed el Ayadi Mohand, por presunta infracción urbanística, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 242.1 de la LS/92, así como el art. 178.1 de la LS/76, de la Norma 53 del vigente PGOU: "Actuaciones sujetas a licencias urbanística) y del artículo 1 del RDU, en vivienda de su propiedad sita en la C/ Fuerte de San Carlos, nº 10, consistentes en la ampliación de la vivienda,

Visto expediente de referencia, iniciado por Resolución del Sr. Director General de Arquitectura y Urbanismo de fecha 30-01-06 (nº de registro 180), resulta que:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que instruido el procedimiento, se han producido las siguientes actuaciones:

1. Por parte del promotor-propietario identificado, se ha presentado escrito de alegaciones simple (no acompañado de documentación técnica alguna).

2. Respecto a las alegaciones se informa que:

2.1 Se solicita la calificación de la infracción como leve, se entiende que en referencia al texto del RDU (art. 55) reseñado en negrita en el escrito. Obviamente, para aplicar dichas circunstancias atenuantes, deberían quedar justificadas en el expediente. La mera manifestación del interesado no puede admitirse a estos efectos, por lo que, no constando variación sobre los hechos conocidos que permitan considerar acreditadas las circunstancias invocadas por el promotor ni otras que pudieran considerarse a los efectos de reducción de la correspondiente sanción (antes bien, se conoce que la vivienda no sólo no ha sido devuelta al estado volumétrico previo sino que ha seguido adecuándose mediante la colocación de toldo, por ejemplo, con la evidente intención de su permanencia aún habiéndose notificado su discordancia con el planeamiento), no puede más que desestimarse la petición de modificación de la calificación al considerarse que la construcción sin licencia de vivienda privada sobre suelo calificado como Espacio Libre - Equipamiento Primario debe tener la calificación de Grave (y Muy Grave si así estuviese previsto, en su caso).

2.2 Respecto a la presunción de relación o afectación entre la calificación (grave o leve) y la cuantía de la sanción, se aclara que según la normativa aplicable no existe tal, puesto que una sanción leve puede llegar a ser más alta que una calificada como grave.

2.3 Respecto a la presunción de equivalencia entre "leve" y "legalizable" (a los efectos disciplinarios urbanísticos), se recuerda que el art. 90.1 expresa: "... legalizables por ser conformes con la normativa urbanística aplicable." Es decir que la calificación de "leve" no implica necesariamente que el resultado de una determinada actuación urbanística sea "legalizable", si bien cuando se encuentra una actuación legalizable, se califica normalmente como leve.

2.4 En el presente caso la ampliación no resulta legalizable, por no ser conforme con la normativa urbanística aplicable vigente, por lo que no puede aplicarse el rango proporcional para la estimación de la sanción del artículo 90.1 (1 al 5 %) tal y como se entiende que el interesado solicita (ya que el art. 77.1 RDU señala una multa del 10 al 20 % para el presente caso, que no se considera "ocasional" o "provisional").

2.5 Respecto a la aplicación de circunstancias concurrentes, se hace constar que éstas deben